**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Auto T. – 585**

| | |
|---|---|
| Expediente No | **19001-33-33-006-2016-0033-000** |
| Demandante: | **LUS MARIA GÓMEZ Y OTROS** |
| Demandado: | **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS** |
| Medio de control: | **REPARACIÓN DIRECTA** |

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderada, por la señora LUS MARIA GÓMEZ, en nombre propio y representación de los menores VICKY FARLEY MUÑOZ GÓMEZ y BRAYAN ALEXIS MUÑOZ GÓMEZ; AIMER GÓMEZ y ARACELY RUIZ DE MUÑOZ, en contra de NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS, a fin de que se declare responsable a las entidades demandadas por los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2013 en el Municipio de Argelia, Cauca.

Precisado lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde ocurrieron los hechos (Municipio de Argelia-Cauca), por la cuantía de las pretensiones (no sobrepasa los 500 salarios mínimos) además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 1, 4,5,16 y 33) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 15-18 y 33), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 6-15), se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. Así mismo se verifica que la demanda se presentó en tiempo hábil, toda vez que los hechos ocurrieron el 19 de noviembre de 2013[1], y la demanda se radicó el 03 de febrero de 2016[2].

---

[1]Folio 1, 6 y 33.

[2]Folio 112

Si bien es cierto no es causal de inadmisión se advierte a la apoderada de la parte actora que se echa de menos por el Juzgado, la copia auténtica del registro civil de matrimonio de la señora LUS MARIA GÓMEZ con el señor EIDER MUÑOZ RUIZ (Q.E.P.D), a efectos de acreditar la calidad de cónyuge con que se acerca la señora al proceso.

Por otra parte y con la admisión de la demanda se oficiará el Ministerio del Trabajo a efecto de que allegue con destino a la presente demanda copia autentica del Certificado de Existencia y Representación de la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL UTEN.

- **Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo. En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

Además se insta a la apoderada de la parte actora a fin de que allegue de la demanda en CD en formato PDF, dado que el CD que se anexa en la demanda se encuentra en blanco, para lo cual por Secretaria se hará la devolución del mismo, a efectos que se guarden los respectivos documentos.

Así las cosas la profesional del derecho deberá allegar copia autentica del registro civil de matrimonio de la señora LUS MARIA GÓMEZ con el señor EIDER MUÑOZ RUIZ (Q.E.P.D), y el CD con la demanda debidamente adjuntada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO: Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda a **LA NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** , representada por el Ministro de Defensa o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado

como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes Constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda a **LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P,** representada por su Gerente a o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes Constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda a **LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL UTEN**, representada por el Alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes Constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda a **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**, representada por su Director o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes Constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO: Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DEL MINAS Y ENERGÍA** , representada por su Director o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes Constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO: Notifíquese** personalmente a la señora **delegada del Ministerio Público** (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**OCTAVO**: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**NOVENO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. ($100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para lo cual se le concede el termino de 30 días so pena de aplicar el contenido del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 78

DE HOY: 12 DE MAYO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL
Secretaria

*A.G.A.R.*